

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**, la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18, fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

**Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 384 del
Código Familiar del Estado de Sinaloa**

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

I. En atención a lo mandatado por el artículo 45 Fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los diputados en la entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa **se endereza a suspender de la patria potestad al cónyuge que sin haber causa que lo justifique, falta de aplicación en**

el trabajo, así como por discapacidad declarada judicialmente, que temporalmente le impida su ejercicio.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El hombre desde su aparición sobre la tierra, sintió la necesidad de estar acompañado, de ahí fue como al impulso de sus instintos de conservación y procreación, dio origen a la familia como núcleo primario, base fundamental de la sociedad; y la familia en su evolución, originó pueblos, ciudades y estados.

Aun cuando debe convenirse que en alguna época el padre tuvo sobre sus hijos tal autoridad que podía incluso disponer de su vida, es importante destacar que en su generalidad, la historia de la humanidad nos ha mostrado a los padres en constante protección de sus descendientes, lo que en la antigüedad no era otra cosa que el conseguir un lugar donde resguardarse, procurando lo más indispensable para la subsistencia tanto de su pareja como de sus descendiente.

En la actualidad ya tal protección no se limita a los satisfactores de subsistencia, sino de una adecuada preparación tanto moral como cultural y educativa para enfrentar debidamente apto a las obligaciones que asumirá al terminar la patria potestad, institución que recae en la pareja.

Sin lugar a duda la familia constituye la base fundamental de cualquier sociedad y su importancia se encuentra reconocida en la Constitución Federal, la cual mandata que las leyes protectoras de esta institución, de acuerdo a lo señalado también en la Convención Americana de los Derechos Humanos donde se establece que que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado.

La protección a la familia se establece como el derecho humano contenido tanto en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y e 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo contenido y alcance según el rubro de la tesis 1a. CCXXX/2012 (10a.), del Semanario Judicial de la Federación implica:

"a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado;

b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia;

c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio;

d) Por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; ..."

La patria potestad consiste en la regulación jurídica que se hace de los deberes y derechos que se reconocen a los padres en la legislación familiar sobre los hijos y sus bienes. Implica el reconocimiento de los mismos con el fin de proveer a la protección y desarrollo integral de los hijos menores.

En el ejercicio de la patria potestad y de la custodia de los hijos existen dos clases de interés: el moral y el material. El primero, referido a la asistencia formativa, y el segundo, a la asistencia proteccionista.

Dichos intereses se pueden resumir primordialmente en la finalidad de que en el interés de los hijos se les provea la más sana, completa y eficiente formación psicofísica, sociológica, ambiental y afectiva, para un desarrollo integral, lo cual requiere del buen ejemplo de los padres.

En el mismo sentido, tanto la educación como las relaciones familiares deben tener por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana de la persona menor en el respeto al principio de convivencia, a sus derechos humanos y libertades fundamentales, cuestiones que se encuentran reguladas en la legislación familiar y/o civil.

En ese sentido el artículo 4º párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 4º :

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios”.

Es así que la patria potestad es una garantía institucional que encuentra sustento en lo dispuesto en el citado artículo. De acuerdo a lo que señala esta normativa, la patria potestad implica “una correlación de derechos y deberes generada por la relación afectiva existente entre padres e hijos, que se enfocan a la salvaguarda de las necesidades del niño, para su formación y desarrollo integral”.

Por su parte, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el año 2010, obliga a que las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, sean dirigidas a procurarles los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y desarrollo dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, además de que en ella se reconoce que el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de la infancia.

Es así pues, que la patria potestad debe entenderse como una institución encaminada a la protección de la niñez. Por lo tanto, la legislación familiar del Estado de Sinaloa prevé una serie de derechos y deberes implícitos en las relaciones de patria potestad, por ejemplo: la convivencia entre el menor y quienes ejercen la patria potestad, incluso si el padre y la madre vivieran separados; el derecho a la educación del menor, mismo que puede conllevar la facultad de los padres de corregirlo; la representación de los menores de edad y la administración de sus bienes, entre otros.

En ese orden, cabe mencionar que cuando se ven afectados el interés superior de la niñez o el desarrollo integral de éste a causa de alguna conducta de los padres, existe la posibilidad que se decrete la pérdida o suspensión de la patria potestad, de acuerdo a los que establezcan las leyes aplicables.

En ese tenor, el artículo 384 del Código Familiar para el Estado de Sinaloa vigente y aplicable para la materia de la presente propuesta de iniciativa de reforma, establece los supuestos para la suspensión de la patria potestad.

La iniciativa tiene como finalidad reformar el mencionado artículo por lo que para mayor comprensión se inserta el siguiente cuadro comparativo de la propuesta:

Código Familiar del Estado de Sinaloa	
Texto Vigente	Propuesta
Artículo 384. La patria potestad se suspende:	Artículo 384. La patria potestad se suspende por :
I. Por incapacidad declarada judicialmente	I. Discapacidad declarada judicialmente, que temporalmente le impida su ejercicio;
II. Por la ausencia declarada en forma; y,	II. Declaratoria de ausencia de la persona que la ejerce; y,
III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión	III. Sentencia condenatoria que la imponga como pena.
	IV. Falta de aplicación al trabajo, cuando no existan causas que la justifique; y
	V. Excusa aprobada por el juez.

En el Partido Sinaloense, consideramos viable la presente propuesta toda vez que estamos a favor de que todo momento se garantice el interés superior del menor y es así que proponemos la suspensión de la patria potestad por discapacidad física que temporalmente impida el ejercicio de alguno de los padres ejercerla, en razón que este supuesto ocurre cuando tal discapacidad sea probada ante juez, con base en dictámenes periciales, y se establezca que el sujeto es una persona con una discapacidad, y por lo tanto, al no estar en sus plenas facultades físicas, difícilmente brindará la atención debida y necesaria hacia el menor de edad.

De acuerdo al artículo 540 del Código Familiar se prevé que se suspenderá los derechos de la patria potestad sobre quién la tenga, cuando sea declarada la ausencia de éste y dejare a la familia abandonada sin prever la satisfacción de la obligación alimentaria, por lo que sin duda resulta necesario enderezar la actual fracción segunda del citado artículo 384 de la normativa familiar.

En este mismo orden de ideas, los suscritos consideramos que la patria potestad no constituye un derecho del padre, sino una función que se les encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que sin lugar a dudas, está dirigida a la protección, educación y formación integral de los hijos. La patria potestad parte de la premisa de que el menor de edad no puede cuidarse y necesita la educación, cuidado y protección para sobrevivir; por lo mismo surge la necesidad de proponer mediante

esta iniciativa, incorporar otro supuesto de suspensión de la patria potestad cuando uno de los padres sin causa justificada no trabaje, es decir, ya que al no realizar un actividad u oficio que implique una percepción salarial o ingreso automáticamente el padre se verá imposibilitado de otorgar los bienes necesarios de los cuales se encuentra obligado a cubrirle al menor de edad.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO: _____

ARTÍCULO ÚNICO: Se **REFORMAN** las fracciones I, II, y III y se **ADICIONAN** las fracciones IV y V al artículo 384 del **Código Familiar del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Artículo 384. La patria potestad se suspende **por:**

I. **Discapacidad** declarada judicialmente, **que temporalmente le impida su ejercicio;**

II. **Declaratoria de ausencia de la persona que la ejerce;**

III. Sentencia condenatoria que **la imponga como pena;**

IV. **Falta de aplicación al trabajo, cuando no existan causas que la justifique;**
y

V. **Excusa aprobada por el juez.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se le opondan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 23 de mayo de 2019

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Olivia Flores

14/04